

MEMORIAL EXCEPCION PREVIA - PROCESO EJECUTIVO - 2021-00081-00

Hernando Rodriguez <hrp-16@hotmail.com>

Jue 3/03/2022 4:34 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANDANTE: ARISTIDES MORALES QUIROGA.

DEMANDADOS: JUAN DAVID PINTO CABALLERO Y OTRA.

En mi calidad de apoderado de la parte pasiva atentamente allego memorial de excepción previa.

Cordialmente,

HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO

ABOGADO

AV JIMENEZ No 9 -43 OFI. 207

CEL 310 3040677 - 601-2846264 - FAX 6013416770

E-mail: hrp-16@hotmail.com

Código Postal 111711

Bogotá D.C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado.

Señor:

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO No. 2021- 00081-00.

Demandante: ARISTIDES MORALES QUIROGA.

Demandado: JUAN DAVID PINTO CABALLERO Y ANGELA PATRICIA CABALLERO.

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA.

HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, en mi condición de apoderado de los señores **JUAN DAVID PINTO CABALLERO Y ANGELA PATRICIA CABALLERO**, igualmente mayores de edad, domiciliados y residenciados en esta ciudad, demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia del señor **ARISTIDES MORALES QUIROGA**, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERO: Declarar probada las excepciones previas de **Inexistencia del demandante o del demandado**. prevista en el Artículo 100 del C.G.P., numeral 3.

SEGUNDO: Condenar al señor **ARISTIDES MORALES QUIROGA**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS.

1.- Respecto de la Excepción previa de **Inexistencia del demandante o del demandado**, propongo esta excepción previa en razón a que el señor ARISTIDES MORALES QUIROGA, mediante apoderado presenta demanda Ejecutiva en contra de mis poderdantes señores JUAN DAVID PINTO CABALLERO Y ANGELA PATRICIA CABALLERO, con el ánimo de obtener el pago de diecinueve (19) títulos valores letras de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE, cada una y una última letra de cambio por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MCTE con sus respectivos intereses.

Manifiesta la parte demandante en el libelo de la demanda, que los títulos valores objeto de cobro fueron **endosados en propiedad** al señor ARISTIDES MORALES QUIROGA.

Se observa entonces que los títulos letras de cambio arrimados con la presentación de la demanda objeto de cobro mediante la Acción ejecutiva, adolecen del tal endoso

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado.

en propiedad brilla por su ausencia tal endoso en propiedad, no se observa en el cuerpo de los títulos ni tampoco documento anexo que sobre cada uno de las diecinueve (19) letras de cambio por valor de \$2.000.000, como tampoco sobre la letra de cambio sin enumerar por valor de \$30.000.000, que se haya efectuado tal endoso y que de esta manera facultara al señor ARISTIDES MORALES QUIROGA adelantar el cobro de los mismos como lo pretende hacer.

El endoso constituye una cláusula adjunta e inherente del Título valor, por medio de la cual el acreedor o beneficiario transfiere sus derechos a otro acreedor y lo especifica al interior del Título; dicha transferencia puede ser tipo ilimitado, o limitado; por ejemplo: un ilimitado, es un endoso completo y en blanco, mientras el endoso limitado, es para cobranza, en garantía.

El endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en una hoja adjunta.

En el endoso intervienen dos partes: la encargada de realizarlo se denomina endosante, quien es el primer beneficiario del título valor; y el segundo beneficiario a quien se dirige el endoso, se designa como endosatario.

Requisitos del endoso.

El requisito fundamental es que se manifieste en el título o en hoja adherida al mismo, denominado como principio de inseparabilidad. Los demás requisitos están referidos al contenido del endoso:

El nombre del endosatario: la persona a quien se transmite el documento, éste no es un requisito esencial, puesto que en los casos de omisión del nombre del endosatario se entiende que se trata del endoso en blanco.

El endosatario que ejercite los derechos emanados del título valor endosado en blanco, deberá consignar además el número de documento de identidad; el endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

La firma del endosante: la persona que suscriba el endoso a su solicitud o en su nombre. Este es el requisito esencial del endoso, debido a que la falta de éste lo nulifica en forma absoluta, y se declara la ineficacia del endoso; además se requiere del nombre y número de documento de identidad del endosante.

De tal suerte su Señoría que no se observa en la demanda **radicada la línea**, misma que me fue enviada por el Juzgado para asumir la defensa de quienes están siendo demandados, endoso alguno en propiedad, bien sea en el cuerpo de los títulos objeto de cobro como tampoco documento adherido a los títulos que se evidencie el endoso en propiedad que manifiesta la parte demandante.

Así las cosas, quien pretende obtener el pago de los títulos valores letras de cambio aportada con la demanda no estaría llamado hacerlo como quiera que hay una INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, y como tal, no podría adelantar la acción Ejecutiva que hoy nos ocupa.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado.

PETICION.

Con base a lo anteriormente expuesto solicito al Despacho, dar por terminado el proceso y como consecuencia de lo anterior ordenar levantar las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles objeto de medidas cautelares.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral 3 del Artículo 100 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, la demanda radica en línea, copia de los títulos aportados con la misma y que reposan en el expediente digital.

ANEXOS

Me permito allegar copia del presente escrito y pruebas de conformidad a lo ordenado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

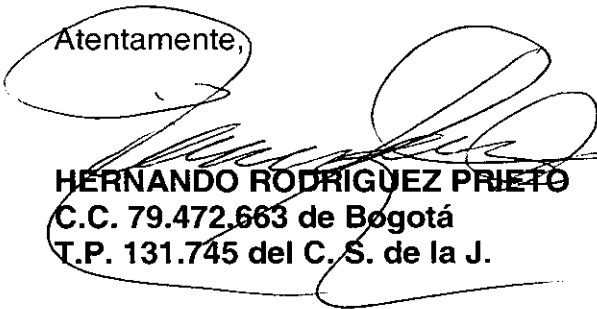
NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones aportadas con la demanda.

El suscrito en la secretaria del Despacho y en la Avenida Jiménez 9 -43 Oficina 207 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico hrp-16@hotmail.com – 3103040677.

Del Señor Juez,

Atentamente,


HERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO
C.C. 79.472.663 de Bogotá
T.P. 131.745 del C. S. de la J.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION - EJECUTIVO 2021- 00081-00

Hernando Rodriguez <hrp-16@hotmail.com>

Jue 3/03/2022 4:30 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Demandante: ARISTIDES MORALES QUIROGA

Demandados: JUAN DAVID PINTO CABALLERO Y OTRA.

En mi calidad de apoderado de la parte pasiva en el proceso de la referencia amablemente allego al Despacho Recurso de Reposición.

Atentamente,

HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO

ABOGADO

AV JIMENEZ No 9 -43 OFI. 207

CEL 310 3040677 - 601-2846264 - FAX 601 341 6770

E-mail: hrp-16@hotmail.com

Código Postal 111711

Bogotá D.C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

Señor:

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: RERCURSO DE REPOSICIÓN.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No. 2021 – 00081-00
DE: ARISTIDES MORALES QUIROGA.
VS: JUAN DAVID PINTO CABALLERO Y ANGELA PATRICIA
CABALLERO

HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO, mayor de edad, domiciliado en esta Ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.472.663 de Bogotá Tarjeta Profesional No.131.745 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de los demandados en el proceso de la referencia según poder que adjunto, encontrándome dentro del termino de Ley, recurro ante su Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICION**, contra los Autos de fecha 18 de mayo de 2021 y del 1 de junio de 2021, en el proceso de la referencia, por medio del cual el Despacho Libro Mandamiento de Pago por vía ejecutiva singular de Menor Cuantía a favor del demandante y en contra de los demandados.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

El señor **ARISTIDES MORALES QUIROGA**, por medio de apoderado presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de los señores **JUAN DAVID PINTO CABALLERO Y ANGELA PATRICIA CABALLERO** con el ánimo de obtener el pago basados en diecinueve (19) letras de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MECTE cada una y una letra sin enumerar por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MCTE.

Luego, efectivamente el apoderado de la parte demandante presenta demanda y por reparto le corresponde a su Señoría, Librando Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de mis poderdantes.

Acude a la Jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, acompañando a la demanda documento denominado "letras de cambio" la que deberá sujetarse a las exigencias del artículo 422 del C.G.P; 621 y 671 del Código del Comercio, para decirse que se trata de un título ejecutivo.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Los documento pretendido como título ejecutivo, denominados letras de cambio entendiéndose que este documento se pregona como una clase de título valor regulado por el código de comercio y el cual debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio y poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del Artículo 422 del C.G.P.

Para el asunto que nos ocupa, es claro que los documentos denominados "letras de cambio", por el hecho de esta denominación, no lo es título valor ni menos título ejecutivo, es decir, este documento, no reúne exigencias comunes ni propias del título valor, por tanto, pierden el valor de título ejecutivo, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, como requisito común de todo título valor, al no encontrarse a la persona a quien se endosa los títulos valores, brilla por su ausencia en el cuerpo de los títulos valores o documento adherido a ellos el endoso en propiedad a la parte demandante, pues no se observa firma del señor ARISTIDES MORALES QUIROGA, como tampoco de quien se dice haber realizado tal endoso el aquí demandante,

Se observa entonces que los títulos letras de cambio arrimados con la presentación de la demanda objeto de cobro mediante la Acción ejecutiva, adolecen del tal endoso en propiedad brilla por su ausencia tal endoso en propiedad, no se observa en el cuerpo de los títulos ni tampoco documento anexo que sobre cada uno de las diecinueve (19) letras de cambio por valor de \$2.000.000, como tampoco sobre la letra de cambio sin enumerar por valor de \$30.000.000, que se haya efectuado tal endoso y que de esta manera facultara al señor ARISTIDES MORALES QUIROGA adelantar el cobro de los mismos como lo pretende hacer.

El endoso constituye una cláusula adjunta e inherente del Título valor, por medio de la cual el acreedor o beneficiario transfiere sus derechos a otro acreedor y lo especifica al interior del Título; dicha transferencia puede ser tipo ilimitado, o limitado; por ejemplo: un ilimitado, es un endoso completo y en blanco, mientras el endoso limitado, es para cobranza, en garantía.

El endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en una hoja adjunta.

En el endoso intervienen dos partes: la encargada de realizarlo se denomina endosante, quien es el primer beneficiario del título valor; y el segundo beneficiario a quien se dirige el endoso, se designa como endosatario.

Requisitos del endoso.

El requisito fundamental es que se manifieste en el título o en hoja adherida al mismo, denominado como principio de inseparabilidad. Los demás requisitos están referidos al contenido del endoso:



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

El nombre del endosatario: la persona a quien se transmite el documento, éste no es un requisito esencial, puesto que en los casos de omisión del nombre del endosatario se entiende que se trata del endoso en blanco.

El endosatario que ejercite los derechos emanados del título valor endosado en blanco, deberá consignar además el número de documento de identidad; el endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

La firma del endosante: la persona que suscriba el endoso a su solicitud o en su nombre. Este es el requisito esencial del endoso, debido a que la falta de éste lo nulifica en forma absoluta, y se declara la ineficacia del endoso; además se requiere del nombre y número de documento de identidad del endosante.

De tal suerte su Señoría que no se observa en la demanda **radicada la línea**, misma que me fue enviada por el Juzgado para asumir la defensa de quienes están siendo demandados, endoso alguno en propiedad, bien sea en el cuerpo de los títulos objeto de cobro como tampoco documento adherido a los títulos que se evidencie el endoso en propiedad que manifiesta la parte demandante.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de los títulos valores, a la luz de los Artículo 654 y ss del Código del Comercio, por la falta del elemento esencial de la firma de la persona a quien se endosa el título valor, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Así las cosas, al no existir realmente el endoso en propiedad a la parte demandante quien pretende cobrar los Títulos Valores letras de cambio que se aportan en esta Acción Ejecutiva, no es posible que el Despacho, Libre Mandamiento de Pago de Menor Cuantía, a favor de quien no esta llamado a incoar la acción ejecutiva, por estar legitimado en la causa por activa.

PETICIÓN.

Por todo lo anterior, amablemente le solicito al Despacho, se deniegue el Mandamiento de Pago solicitado, pues carece de requisitos formales para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código de General Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho artículos 422 y 430 del Código General del Proceso; Artículos 654, 621 y 671 del Código de Comercio y demás normas concordantes con el presente caso.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



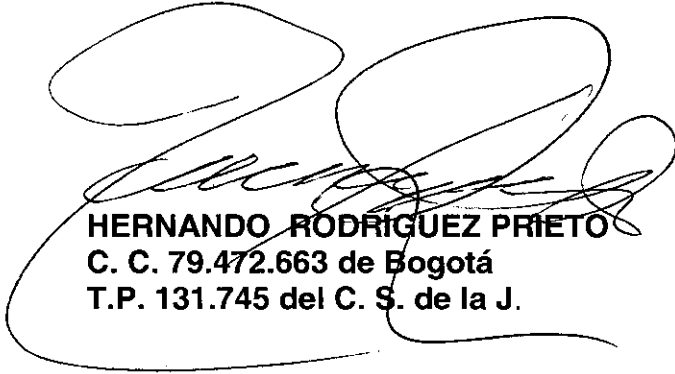
Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

NOTIFICACIONES.

Al demandante y demandados las aportadas en el libelo de la demanda.

Al suscrito en la Avenida Jiménez 9- 43 Oficina 207 de la Ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico **hrp-16@hotmail.com**, celular 3103040677.

Del señor Juez,



HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO
C. C. 79.472.663 de Bogotá
T.P. 131.745 del C. S. de la J.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.